

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Custodia y Cuidado Personal y Visitas/Rad. 2023-00236-00

Presentada ante este Despacho, la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida, los cuales se indican a continuación:

- a) Deberá acompañarse el agotamiento del requisito de procedibilidad que exige para este tipo de asuntos el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- b) Se observa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se omitió indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado, deberá además indicar el canal digital de la demandante.
- c) Deberá la togada de la parte demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos a la parte demandada por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- d) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderada judicial por ZULLY ARRECHEA CARABALI, contra LINA GENITZA CUERO VALENCIA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, a la abogada KATHERINE

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



MONTENEGRO MÉNDEZ, identificado con la c.c. N°. 1.144.027.968 y T.P. N°. 256007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 108 Hoy 25 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc